



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1006/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0865, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario contra la Sentencia núm. 1770/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1770/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Román Vásquez Rosario [sic], contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00044, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Román Vásquez Rosario [sic], al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Dicha decisión fue notificada al señor Jacinto Vázquez Román Rosario, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1,566/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, mediante el Acto núm. 455/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la indicada decisión se notificó a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Jacinto Vázquez Román Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue notificada a la entidad Mapfre BHD, S.A., mediante el Acto núm. 1430/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y mediante el Acto núm. 111/2022, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, G-2, del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Jacinto Vázquez Román Rosario interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la señalada decisión, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a Mapfre BHD, S.A., mediante el Acto núm. 1,941-2021, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1770/2021 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: único: desnaturalización de los hechos.

El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la corte a qua [sic] actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en nulidad de laudo arbitral por haberse interpuesto fuera de plazo, no obstante el acto de notificación de dicho laudo no indicar la vía de impugnación procedente ni el plazo para su ejecución, o si por el contrario, como aduce el recurrente, la inobservancia de estas menciones dan lugar a la nulidad de la notificación del mencionado laudo arbitral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la notificación del laudo arbitral núm. 1509262, de fecha 26 de enero de 2017, a través del acto núm. 17/17, de fecha 31 de enero de 2017, realizada por el Centro de Resolución Alternativas de Controversias [sic] (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., a las partes instancias, Jacinto Vásquez Rosario [sic], Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., se verifica que en dicho acto se hace constar lo siguiente: les he notificado a mis requeridos Jacinto Vásquez Rosario [sic], Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y los licenciados Julio Ernesto Peña Pérez, Sorinellys Rodríguez Jiménez y Eduardo Sturla Ferrer, en su calidad de abogados constituidos y apoderados de dichas entidades, en los lugares indicados y con las personas con quienes dije haber hablado, copia certificada del laudo arbitral final, dictado por el árbitro único apoderado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), en ocasión a la demanda arbitral en cumplimiento d contrato de póliza de seguro de vivienda y reparación de daños y perjuicios... para su conocimiento y fines de lugar.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) dispone que [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se concluye que las disposiciones del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en la especie, por cuanto además del hecho de que el laudo arbitral fue dictado por el Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en ocasión de un proceso de arbitraje contradictorio, en el que ambas partes comparecieron, dicho laudo no era susceptible de los recursos de oposición o apelación, sino de una demanda principal en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

Además de lo anterior, en cuanto a la notificación del laudo arbitral, la referida legislación dispone en el artículo 36, numeral 7, lo siguiente: Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento; mientras el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Arbitraje, de fecha 21 de julio de 2011, establece que la Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral, de lo que se desprende que el legislador no ha dispuesto formalidad o mención especial alguna -mucho menos a pena de nulidad- en la notificación del laudo arbitral, sobre todo tomando en cuenta que la notificación por secretaría del Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo se realizará a todas las partes envueltas y no solo a la que haya resultado perjudicada con el referido laudo, de lo que se constata que la notificación contenida en el acto núm. 17/17, antes descrito, fue regular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, aun cuando ciertamente la notificación del laudo arbitral cuya nulidad se pretendía ante la alzada no indicaba la vía de impugnación correspondiente en contra del referido laudo arbitral ni el plazo para ejercerla, lo cierto es que esto no fue óbice para que la parte ahora recurrente interpusiera la acción correcta en nulidad de laudo arbitral por ante el tribunal competente, de lo que se concluye que igualmente estaba en la capacidad y deber de interponer dicha vía de impugnación dentro del plazo establecido por el legislador para ella, contenida en la misma disposición legal que orienta al respecto de la vía de impugnación competente, es decir, el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que establece en su numeral 1: Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo, y en su numeral 5: La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, sobre todo tomando en cuenta que en virtud del artículo 1 del Código Civil, la ley, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputa conocida en el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Así las cosas, al interponer el señor Jacinto Román Vásquez Rosario la demanda nulidad de sentencia de adjudicación el 13 de marzo de 2017, transcurrido un mes 11 días desde la notificación del laudo arbitral hecha el 31 de enero de 2017, evidentemente ejerció la vía de impugnación en cuestión fuera del plazo señalado por el legislador, lo cual da cuenta que la corte a qua [sic] no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Jacinto Vázquez Román Rosario, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal:

Primer aspecto constitucional: violación grosera [sic] al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva [sic], contenido en el artículo 69 de la Constitución, así como las garantías contenidas en el artículo 68 de la misma.

En ese tenor, al señor Jacinto Vázquez Román, se les han violentado normas de carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos fundamentales, teniendo como parte interesada el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184, de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son entre otras, la de revisar las sentencias del poder judicial [sic] en los casos que proceda.

El perjuicio e inobservancia de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aun que están contemplados como una garantía, constituye en efecto una violación del Debido Proceso [sic] y la tutela judicial efectiva.

De la lectura y análisis del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional incoado por el actual recurrente, señor Jacinto Vázquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Román Rosario, resulta que el mismo lo que establece como fundamento la violación constitucional resultante de la inobservancia a la norma que rige todo proceso judicial, cosa esta que constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental del recurrente, como los [sic] es el Debido Proceso [sic] y la tutela judicial efectiva, norma esta que es el eje central por el cual deben regirse todos los tribunales, toda decisión judicial, siempre garantizando los derechos de todo aquel que es parte de cualquier proceso judicial.

Podemos afirmar que la sentencia atacada carece en su contenido de un análisis lógico, por lo que violenta la tutelacion [sic] de los derechos del recurrente, como podríamos aceptar el contenido de esta decisión si la corte hubiese garantizado los derechos del hoy recurrente, pero en este caso lo que se observa es que la sentencia recurrida fue apresurada, por lo que en la decisión se dilucida que las pruebas aportadas a pesar de ser suficientes para justificar los reclamos hecho [sic] por la parte recurrente no fueron valorados por los juzgadores, que a la luz del buen derecho se vislumbra una violación grosera al debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra carta magna.

Los juzgadores al momento de evacuar la decisión hoy atacada en Revisión Constitucional cometen una errata procesal la cual solo podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante un Tribunal de garantías constitucionales, es decir ante el Tribunal Constitucional, el cual analizaría las alegadas violaciones existentes en la sentencia recurrida por la violación de derechos fundamentales.

Lo antes expuesto, resulta además preocupante ya que resulta cuesta arriba que el actual recurrente tenga que interponer un Recurso de Revisión Constitucional para que le sean examinado si la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con el respeto de los derechos antes mencionados, cuando la situación alegada pudo haber sido detectado a tiempo por el mismo tribunal [sic] que emitió la sentencia ahora atacada. Solo con hacer un análisis y posterior de las reglas de derecho que las rigen; es decir que si el señor Jacinto Vázquez Román Rosario, no hubiese estado al pendiente dando seguimiento a su acción tal situación habría pasado desapercibida e inobservada por la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que su interés no es concluir con acción ni conocer el fondo de la misma, sino que dicho tribunal se acoja a lo establecido en nuestra carta magna y no querer conocer el proceso de manera apresurada sin hacer un análisis lógico de la decisión emanada de la corte, por lo que la parte recurrente en revirón [sic] constitucional siente que dicha decisión afecta sus derechos y que las garantías dada por nuestra carta magna contenida en el artículo 68 no fueron tutelados correctamente.

Todos estos argumentos contienen el más alto criterio jurídico, debido a que el recurrente pretende hacer valer sus derechos basado en la legalidad del proceso, quien ha demostrado además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual su recurso debe ser acogido en todas sus partes.

[...] como se observa y queda comprobado, que la sentencia atacada está afectada por vicios garrafales que violan los derechos fundamentales del recurrente, afectando así el fondo señalados [sic] por el recurrente, Por [sic] lo que procede admitir su recurso de revisión constitucional con todas sus consecuencias legales.

La Suprema Corte de Justicia aniquiló por resolución el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario, por la vía administrativa, alegando que el recurso de casación correría la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma suerte que el recurso de apelación, los cual se convierte en una sentencia prejuzgada, y atentatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto como se verifica en la sentencia No. 1770/2021 de fecha 30 de junio del año 2021 [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

Primero: Declarar, DECLARAR [sic] regular y Admisible [sic] el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario, por haber sido hecho en estricto apego a la constitución y las leyes.

Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión constitucional, y en virtud de declarar contrario a la constitución de la república los actos recurridos por estos haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes [sic].

Tercero: Que una vez, declarada Inconstitucional [sic] la sentencia atacada, se proceda al envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto.

Cuarto: CONDENAR a la parte Recurrida [sic], al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho de los abogados recurrentes Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Sorinellys Rodríguez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Se hace constar que entre los documentos que componen el presente expediente no se encuentra depositado escrito de defensa ni documentación alguna proveniente de Mapfre BHD, S.A., a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1,941-2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1770/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1,566/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 455/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1430/2021, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, G-2, del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 111/2022, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, G-2, del Distrito Nacional, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario contra la decisión citada, depositada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. Acto núm. 1,941-2021, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda arbitral en incumplimiento de póliza de seguros de vivienda y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jacinto Vázquez Román Rosario contra Mapfre BHD, S.A. Mediante el Laudo arbitral núm. 1509262, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo declaró la referida demanda inadmisibles por prescripción.

No conforme con la mencionada inadmisibilidad, el señor Jacinto Vázquez Román Rosario interpuso una demanda en nulidad del referido laudo arbitral, la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta última decisión, el señor Jacinto Vázquez Román Rosario interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1770/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. Según consta en el expediente, la sentencia antes referida fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor Jacinto Vásquez Román Rosario, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1,566/2021, recibido por el señor Víctor Hernández, quien manifestó ser vecino de la parte recurrente. Sobre dicho acto, no consta notas adicionales por parte del alguacil en las que haga mención de las diligencias o actuaciones realizadas, en consonancia con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil⁴.

9.3. Al verificar que dicha actuación fue realizada inobservando las formalidades previstas en el referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, esta alzada estima que dicho acto no cumple con la nueva

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Art. 68. [Modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)]. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ni con las condiciones de validez estipuladas en la ley. En ese sentido, no puede ser considerado como una notificación válida, a los fines de iniciar el cómputo del plazo del artículo 54.1, por lo que este colegiado constitucional colige que el referido plazo no ha iniciado.

9.4. En atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137- 11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La configuración de los supuestos se considerará satisfecha o no satisfecha, dependiendo las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados, se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida en que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.7. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al invocar la violación a la intimidad y al honor personal y violación de domicilio.

9.8. El requisito de admisibilidad de la especial trascendencia o relevancia constitucional es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y se haya verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo]. Asimismo, el artículo 100⁵ de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.11. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.12. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de redactar su decisión, así como verificar si la corte *a quo* motivó de manera lógica su rechazo, y si los medios esgrimidos por la parte recurrente fueron analizados y respondidos de manera coherente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. 1770/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso incoado por la parte recurrente en contra de Mapfre BHD, S.A.

10.2. En tal sentido, el señor Jacinto Vázquez Román Rosario alega que la sentencia impugnada incurre en violaciones a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia carece de análisis lógico en su sentencia, así como lo argumenta en su instancia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶.

⁶ (...) Podemos afirmar que la sentencia atacada carece en su contenido de un análisis lógico, por lo que violenta la tutelación de los derechos del recurrente, como podríamos aceptar el contenido de esta decisión si la corte hubiese garantizado los derechos del hoy recurrente, pero en este caso lo que se observa es que la sentencia recurrida fue apresurada, por lo que en la decisión se dilucida que las pruebas aportadas a pesar de ser suficientes para justificar los reclamos hecho por la parte recurrente no fueron valorados por los juzgadores, que a la luz del buen derecho se vislumbra una violación grosera al debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra carta magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su instancia de revisión se puede interpretar que, esencialmente, las faltas atribuidas a la decisión de la Suprema Corte de Justicia devienen de la falta de análisis lógico en sus motivaciones. En tal sentido, al analizar los medios invocados por la parte recurrente, esta alzada entiende que los mismos se circunscriben a una falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia. En ese orden, por sus características, el test de la debida motivación promueve un análisis detallado de la valoración de los hechos, pruebas y leyes utilizadas por la corte *a quo*, así como de su razonamiento en sus consideraciones, asunto que, a nuestro entender, abarca en su totalidad el análisis de dichos agravios invocados por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario.

10.4. El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. Como ya hemos establecido, este tribunal constitucional entiende que las violaciones a los preceptos constitucionales argüidas se circunscriben a una presumida motivación ineficiente por parte de la Suprema Corte de Justicia, e incurre, por ende, en una violación a los principios de tutela efectiva y debido proceso que debe proporcionar todo órgano de justicia.

10.5. Respecto de la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.6. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.7. Cabe recalcar que el derecho a una motivación clara y efectiva se relaciona de manera estricta al principio del debido proceso de ley, por lo que el desarrollo del referido test no solo resulta de un mero formalismo asociado al petitorio formulado por la parte recurrente en su escrito, sino que funge como un mecanismo cuyo objetivo principal es de determinar si los medios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia cumplen con los requisitos mínimos de razonamiento, legalidad y logicidad. De ello resulta que dicho test



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser utilizado como un método en donde se pueda englobar dos o más medios cuyo análisis resultaría similar o idéntico al análisis motivacional de la sentencia atacada que será realizado por este colegiado constitucional.

10.8. El debido proceso de ley fue definido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0233/20:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.9. En la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10. Este criterio, adoptado en la Sentencia TC/0009/13, ha sido reiterado en múltiples sentencias de este tribunal constitucional respecto de la garantía del debido proceso y el ejercicio de una tutela efectiva, criterio también citado en la Sentencia TC/0352/21, en la que destacamos lo siguiente:

La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)

10.11. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, en cuanto a las motivaciones de fondo dadas por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1770/2021.

1. Desarrollar sistemáticamente los medios en que fundamentan sus decisiones. En el estudio de la sentencia atacada, se puede determinar que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, el medio de casación presentado por la recurrente, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacinto Vázquez Román Rosario. Se comprueba que esa alta corte contestó adecuadamente el medio relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos –invocado por los recurrentes en el memorial de casación–. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El referido estudio pone de manifiesto que mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo en que esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. Al analizar la Sentencia núm. 1770/2021, este tribunal constitucional pudo advertir que la Suprema Corte de Justicia desarrolló como la parte recurrente propuso como único medio de casación el medio de desnaturalización de los hechos, en donde se establece lo siguiente:

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró que la notificación del laudo arbitral en cuestión es nula, ya que no estable el plazo para interponer la demanda en nulidad del referido laudo, además de que el ordinal tercero de este establece que es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato, con lo cual se logró de manera dolosa confundirlo, por lo que la corte debió declarar la nulidad de dicha notificación, admitir la demanda en nulidad y conocerla en cuanto al fondo; que el legislador, de manera sabia y cuidando el derecho de las partes, estableció en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que la notificación de la sentencia deberá a pena de nulidad hacer mención del plazo de oposición o de apelación, por lo que la misma suerte debe correr con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del laudo arbitral en la que no se indique el plazo para recurrir.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 891-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para declarar inadmisibile la demanda en nulidad de laudo arbitral, la alzada realizó el siguiente razonamiento: (...)

3. Manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado, motivando su decisión de la siguiente manera:

7) De la lectura de la notificación del laudo arbitral núm. 1509262, de fecha 26 de enero de 2017, a través del acto núm. 17/17, de fecha 31 de enero de 2017, realizada por el Centro de Resolución Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., a las partes instancias, Jacinto Vásquez Rosario, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., se verifica que en dicho acto se hace constar lo siguiente: (...).

9) Respecto de esta disposición legal, ha sido juzgado precedentemente tanto por esta Primera Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solamente es aplicable a la notificación de las sentencias que tengan aperturado el recurso de oposición u apelación, según el caso; esos requisitos [los del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil], sólo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el Artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación.

10) De lo anterior se concluye que las disposiciones del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en la especie, por cuanto además del hecho de que el laudo arbitral fue dictado por el Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en ocasión de un proceso de arbitraje contradictorio, en el que ambas partes comparecieron, dicho laudo no era susceptible de los recursos de oposición o apelación, sino de una demanda principal en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

11) Además de lo anterior, en cuanto a la notificación del laudo arbitral, la referida legislación dispone en el artículo 36, numeral 7, lo siguiente: Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento; mientras el artículo 36,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3 del Reglamento de Arbitraje, de fecha 21 de julio de 2011, establece que la Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral, de lo que se desprende que el legislador no ha dispuesto formalidad o mención especial alguna mucho menos a pena de nulidad en la notificación del laudo arbitral, sobre todo tomando en cuenta que la notificación por secretaría del Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo se realizará a todas las partes envueltas y no solo a la que haya resultado perjudicada con el referido laudo, de lo que se constata que la notificación contenida en el acto núm. 17/17, antes descrito, fue regular.

12) Adicionalmente, aun cuando ciertamente la notificación del laudo arbitral cuya nulidad se pretendía ante la alzada no indicaba la vía de impugnación correspondiente en contra del referido laudo arbitral ni el plazo para ejercerla, lo cierto es que esto no fue óbice para que la parte ahora recurrente interpusiera la acción correcta en nulidad de laudo arbitral por ante el tribunal competente, de lo que se concluye que igualmente estaba en la capacidad y deber de interponer dicha vía de impugnación dentro del plazo establecido por el legislador para ella, contenida en la misma disposición legal que orienta al respecto de la vía de impugnación competente, es decir, el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que establece en su numeral 1: Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo, y en su numeral 5: La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la resolución sobre esta solicitud, sobre todo tomando en cuenta que en virtud del artículo 1 del Código Civil, la ley, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputa conocida en el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

13) Así las cosas, al interponer el señor Jacinto Román Vásquez Rosario la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el 13 de marzo de 2017, transcurrido un mes y 11 días desde la notificación del laudo arbitral hecha el 31 de enero de 2017, evidentemente ejerció la vía de impugnación en cuestión fuera del plazo señalado por el legislador, lo cual da cuenta que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sustentó todos los medios de casación enunciados por el recurrente, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los preceptos contenidos en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.12. Como se puede observar, la motivación aplicada en la sentencia recurrida fue realizada siguiendo un debido orden lógico, asociado al medio de casación planteado por la parte recurrente, en donde se realizó un análisis concreto de la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de laudo arbitral por haberse interpuesto fuera del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. De igual manera, fue analizado el Acto núm. 17/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), y se llegó a la conclusión de que no contenía ningún vicio que imposibilitara a la parte recurrente el acceso a la justicia dentro del plazo determinado por ley. Por tanto, se estima que los petitorios realizados por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario fueron debidamente ponderados y resueltos de manera lógica y coherente, tras valorar los documentos que figuran dentro del expediente, así como los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada en la sentencia atacada, lo que permitió que la Suprema Corte de Justicia realizara un estricto control de legalidad y verificara la buena aplicación de la ley a los fines de determinar si la corte de apelación actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción. También, se realizó un análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente el artículo 39, numerales 1 y 5, y el artículo 36, numerales 3 y 7, de la Ley núm. 489-08, a los fines de determinar si el acto de notificación atacado cumplía con los requisitos de regularidad exigidos por ley.

10.14. Conforme a los argumentos citados precedentemente y de lo expresado en la Sentencia núm. 1770/2021, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis adecuado de los supuestos llevados por la parte recurrente a su consideración.

10.15. Respecto del presente medio de revisión, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preserva el debido proceso, cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra Constitución, todo esto realizado siguiendo los cánones legales y procesales, garantizando los derechos constitucionalmente protegidos de las partes involucradas en dicho proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Luego, al verificar el fallo recurrido en revisión, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario contra la Sentencia núm. 1770/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Vázquez Román Rosario contra la sentencia antes descrita y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la Sentencia núm. 1770/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacinto Vázquez Román Rosario, así como a la parte recurrida, Mapfre BHD, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria